En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, me constituyo en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial a fin de dar lectura a la sentencia recaída en la carpeta Judicial N° 5200 seguida a instancia fiscal contra A. M., titular del Documento Nacional de Identidad Nº X hijo de R. M. y de S. G., nacido en Trelew el día 18 de Septiembre de 1990, soltero, instruido, empleado, domiciliado en calle S. M. X de esta ciudad, y del que son parte además el Señor Funcionario del Ministerio Público Fiscal, Doctor G. M. y el Señor Defensor particular, Doctor P. P. M.; y

RESULTANDO

Que se atribuyó al nombrado el siguiente hecho punible: "Ocurrido en fecha 02 y 03 de Mayo de 2020, en diferentes horarios, en esta ciudad, en circunstancias en que el encartado, A. M., desde el abonado X, profiere, (mediante mensajes de texto, audio, acompañados de sticker de un hombre con un arma en la mano, mensajería whatsapp), los siguientes dichos: "que no tiene que estar con él (en referencia a su actual pareja), que sola está bien, que ni se le ocurra estar con alguien porque la va a matar… sabes cuando va a ser el momento que yo pare, cuando te dejes de irte de la casa… cuando te quedes en tu casa… si quieren me denuncian (en referencia a la víctima y su flia.), me chupa tres huevos… que se deje de revolcar en la esquina con un pelotudo militar … querés estar bien, quédate sola, así vas a estar bien … yo soy vengativo y me dejaste por nadie… yo te juro que te llevo y te reviento la cabeza chabona… yo no te quiero ver en la esquina… en la casa del chabón … estás avisada … o sea, querés estar bien, quédate tranquila … yo no tengo problema para pagar unos chabones para que lo re caguen a tiros (en referencia a su actual pareja)… yo no voy a dejar que vos estés con nadie … conozco tus movimientos"; al teléfono de la víctima, F. A. F., número de abonado X"

La conducta descripta fue calificada como constitutiva del delito de AMENAZAS SIMPLES en contexto de VIOLENCIA DE GÉNERO, imputable en carácter de AUTOR (Art. 149 bis, 45 del CPA y Arts. 1, 2, 3, 4 inc. a, b, c, Sgtes. y Cncs. de la Ley 24632, Convención de Belem do Pará).

En ocasión de celebrarse la audiencia preliminar, el Señor Funcionario del Ministerio Público Fiscal, Doctor G. M. y el Señor Defensor particular, Doctor P. P. M., solicitaron la aplicación del procedimiento abreviado, previsto por el artículo 355 del Código Procesal Penal provincial, señalando haber acordado con la venia del propio imputado, la aplicación de una pena de UN AÑO de prisión de ejecución condicional; y

CONSIDERANDO

Que conforme lo exige nuestro ordenamiento procesal en su artículo 355, párrafo primero, corresponde controlar la seriedad del acuerdo arribado por las partes, máxime cuando ello podría significar una clara afectación de la garantía del juicio previo, prevista y consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional y 44 párrafo segundo de su par Provincial.

En tal sentido, en ocasión de celebrarse la audiencia del día 4 de mayo próximo pasado, se hizo saber al imputado, de manera pormenorizada, los alcances del instituto propuesto por las partes, advirtiéndole que para su procedencia, no sólo debía reconocer los hechos y su participación en ellos, sino también expresar su acuerdo con la vía acordada y el monto de pena convenido. Es decir, la conformidad plena del acuerdo arribado.

Conferida que le fue la palabra, admitió tanto la existencia de los hechos atribuidos, como su autoría responsable en los mismos, aceptando sin reparo alguno la pena que recaería sobre su persona y la modalidad de cumplimiento, así como el procedimiento que se estaba materializando.

Que sin perjuicio de la confesión y aceptación del imputado, el Ministerio Público Fiscal señaló y detalló elementos probatorios suficientes, de los hechos, que en honor a la brevedad, doy por reproducidos.

En virtud de la prueba aportada, admitida asimismo expresamente por la defensa y su pupilo, han quedado acabadamente probados los hechos materia de imputación, la autoría culpable de A. M. y su responsabilidad en los mismos, más allá de la propia confesión.

Tales conductas fueron calificadas como constitutivas de los delitos de amenazas simples proferidas en un contexto de violencia de género, en los términos de los artículos 45 y 149 bis del Código Penal, y según la descripción Fiscal, los arts. 1, 2, 3, 4 inc. a, b, c, Sgtes. y Cncs. de la Ley 24632, Convención de Belem do Pará.-

En tal sentido, debo señalar que la figura escogida no prevé expresamente en el ordenamiento de fondo, el agravante de su consumación en un contexto de violencia de género, pero que la enunciación de la Convención de Belem do Pará permite encuadrarlo a raíz de la descripción de los hechos, y el innegable encuadramiento dentro de ese padecimiento que permite abordarlo desde la perspectiva de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Por su parte, no surgen de las actuaciones ni han sido invocadas tampoco, causas de justificación o inculpabilidad que puedan atenuar, o eximir de responsabilidad penal al encartado.

En cuanto a la pena a imponer, teniendo presente la calificación y su escala, encuentro razonable el acuerdo arribado por las partes, de UN AÑO de prisión de ejecución condicional, teniendo en consideración la naturaleza de las acciones y el contexto de violencia de género, descripto por la evidente y clara asimetría relacional existente en virtud de las previsiones de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Por su parte, también abono a la postura que la pena sea dejada en suspenso, en virtud de las previsiones del artículo 26 del C.P., ello principalmente en la convicción del efecto pernicioso que los breves encierros producen en los condenados, totalmente contrarios al objeto resocializador y de reinserción a que apuntan.

Así lo ha sostenido la Cámara en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia en autos “W., E. E. s/robo de automotor en grado de tentativa”, sentencia de marzo de 2007, en la que se señaló el claro efecto contraproducente que ocasionaba la ejecución de penas cortas privativas de libertad, ya que: “un período de encierro de poca duración no garantiza el éxito de ningún programa de resocialización, y por el contrario permite que la estadía en prisión gravite negativamente sobre el condenado.”

En tal sentido, y de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 27 bis de nuestro Código Penal, a las que también arribaron en consenso las partes y expusieron al suscripto, deberá el referido M., durante el plazo de DOS AÑOS, cumplir las siguientes reglas de conducta: 1) Fijar residencia, mantenerla y en caso de modificarla, informar ello en el plazo de 48 horas de producido; 2) Abstenerse del uso de estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas; 3) Adoptar oficio adecuado a su capacidad y formación, y en caso de tenerlo, conservarlo; 4) Someterse al cuidado del cuerpo de control, al que deberá concurrir una vez cada seis meses todo ello en caso de incumplimiento injustificado, de revocar el beneficio. 5) No cometer nuevos delitos; 6) La prohibición de acercamiento y contacto, personal en un radio no menor de doscientos metros de su domicilio, así como el virtual por medios electrónicos, mensajes, correos etc., y por interpósitas personas. Y por el plazo de un año, 7) El tratamiento psicológico con el Licenciado P., del Hospital Zonal de Esquel, durante un año, del que debe acreditarse fehacientemente el comienzo del mismo y su evolución.

Finalmente y a modo subsanación de los efectos negativos del hecho, conforme lo que ha ofrecido la defensa y ha aceptado el Ministerio Público Fiscal y la propia víctima expresamente, el sufragio durante un año de la cuota de una sesión de profesional especialista en Psiquiatría al que la víctima acude.

En otro orden, en atención a su labor desarrollada como letrado defensor del condenado M., corresponde a esta altura establecer la suma que en calidad de honorarios, debe regularse a favor del Doctor P. P. M..

En tal sentido, he de tener en consideración especialmente la extensión, cantidad y calidad de las labores realizadas, el mérito de los mismos y el resultado del presente, conforme las pautas de mensura previstas por la ley XIII-4, señalando que a su respecto, la actividad profesional se presume onerosa –art.3- y no ha sido invocada en las presentes relación de dependencia del letrado para con su asistido.

Por su parte, el artículo 7 de la mencionada establece los estándares mínimos de imposición de honorarios salvo pacto en contrario, el que en las presentes tampoco fue aludido.

Así las cosas, y analizando pormenorizadamente la carpeta en cuestión, advierto que el letrado particular ha intervenido desde el inicio de las presentes actuaciones asistiendo a su defendido, asesorándolo en las audiencias y en el acercamiento con el Ministerio Público Fiscal con motivo del acuerdo arribado.

En tal sentido y de acuerdo a los avatares de las presentes y el resultado de las mismas, estimo como justa retribución, establecer los emolumentos del Doctor P. P. M. en la suma de VEINTICINCO (25) JUS, los que serán a cargo del condenado.

Por lo expuesto;

FALLO:

1.- CONDENANDO a A. M., de las demás condiciones personales ya detalladas a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN de ejecución condicional por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de amenazas simples en calidad de autor, en los términos de los artículos 45 y 149 bis del Código Penal, en un contexto de violencia de género, según lo previsto en los arts. 1, 2, 3, 4 inc. a, b, c, Sgtes. y Cncs. de la Ley 24632, Convención de Belem do Pará por el hecho cometido entre los días 2 y 3 de mayo de 2020 en perjuicio de F. A. F.

2.- IMPONIENDO al nombrado las siguientes reglas de conducta por el término de DOS AÑOS: 1) Fijar residencia, mantenerla y en caso de modificarla, informar ello en el plazo de 48 horas de producido; 2) Abstenerse del uso de estupefacientes y del abuso de bebidas alcohólicas; 3) Adoptar oficio adecuado a su capacidad y formación, y en caso de tenerlo, conservarlo; 4) Someterse al cuidado del cuerpo de control, al que deberá concurrir una vez cada seis meses todo ello en caso de incumplimiento injustificado, de revocar el beneficio. 5) No cometer nuevos delitos; 6) La prohibición de acercamiento y contacto, personal en un radio no menor de doscientos metros de su domicilio, así como el virtual por medios electrónicos, mensajes, correos etc., y por interpósitas personas. Y por el plazo de un año, 7) El tratamiento psicológico con el Licenciado P., del Hospital Zonal de Esquel, durante un año, del que debe acreditarse fehacientemente el comienzo del mismo y su evolución.

3.- IMPONER al referido, y a modo subsanación de los efectos negativos del hecho, conforme lo que ha ofrecido la defensa y ha aceptado el Ministerio Público Fiscal y la propia víctima expresamente, el sufragio durante un año de la cuota de una sesión de profesional especialista en Psiquiatría al que la víctima acude.

4.- REGULANDO los estipendios profesionales del Defensor particular, Doctor P. P. M. en la suma de VEINTICINCO (25) JUS, de acuerdo a los considerandos pertinentes.

Las partes quedan notificadas de la presente con su lectura (cfr. Art. 331 párrafo quinto del CPP). Número de registro digital 838/2021.-

020309-145501/267209-L

020309-145501/267209-L